República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ - OIT
Carrera 29 N° 18 A 67- bloque C, piso 3° OFICINA 301
Telefax: 2018834 - 4280035

DESPACHO COMISORIO No 0001

LA SUSCRITA JUEZ DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. PROYECTO OIT

COMISIONA A:
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MONTERÍA "LAS MERCEDES"
Calle 39 A N° 18-29
Teléfono 7836515 – 7837767 - 7832897
Montería, Córdoba

Para que se sirva **notificar personalmente al interno: EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.978.994, expedida en Turbo (Antioquia), quien se encuentra privado de la libertad en ese Establecimiento Penitenciario, **de la sentencia anticipada proferida por este Despacho el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**, dentro del proceso 110013107010- 2016- 00010.

Para los efectos legales correspondientes le remito copia de la decisión en veinticinco (25) folios, cuarenta y nueve (49) páginas, para lo que corresponde y el señor **CÒRDOBA TRUJILLO** la conozca en su integridad y se notifique de la misma.

Se libra el presente Despacho Comisorio a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), concediendo un término improrrogable de tres (03) días remitiendo a esta oficina judicial la notificación correspondiente, telefax en la ciudad de Bogotá 2018834 – 4280035 y/o al correo electrónico csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez se haya cumplido la comisión.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Elaboró: G.S.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Origen:	FISCALÍA 126 ESPECIALIZADA DECVDH Y DIH
Radicación:	110013107010-2016-00010
Procesado:	EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión:	SENTENCIA ANTICIPADA
Víctima:	MAURICIO TAPIAS LLENERA
	CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho Dictar sentencia anticipada dentro de la causa seguida en contra de **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** por el delito de homicidio agravado, resultando víctima los trabajadores sindicalizados **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria Seccional Ciénaga Magdalena –**SINTRAINAGRO**-, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de investigación sucedieron, el 18 de julio de 1997, en el municipio de Ciénaga, Magdalena, pasado el mediodía. cuando los señores **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria Seccional Ciénaga Magdalena –**SINTRAINAGRO,** se encontraban en la sede Gremial y fueron sorprendidos por un grupo de hombres que irrumpieron dentro del recinto y contra su voluntad, mediante el uso de la fuerza, fueron retenidos y trasladados en una camioneta Chevrolet blanca, por la vía Turinca, para luego ser ajusticiados con arma de

fuego y sus cuerpos abandonados en un lugar cercano a la carretera principal que de Ciénaga conduce a la zona bananera, donde fueron hallados el 22 de ese mismo mes y año, en avanzado estado de descomposición.

Es de anotar que durante el transcurso de la investigación, La Fiscalía 126 Especializada, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en Cartagena, ha señalado a integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá al mando de **CARLOS CASTAÑO GIL,** como responsable de los hechos, con la participación entre otros del acusado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** en calidad de comandante militar de la zona.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez",** se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.978.994, expedida en Turbo (Antioquía), nació el 9 de abril de 1972 en Planeta Rica (Córdoba), con 4 hijos, grado de instrucción quinto de primaria, cuya descripción morfológica corresponde a una persona de estatura aproximada de 173 cms, color de piel trigueña, contextura delgada, cabello corto oscuro, cejas normales, sin barba, sin cicatrices, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado[1].

Sobre la plena identificación del encartado obra informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación[2], a nombre del procesado, **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO,** corroborándose los datos antes enunciados, agregando que no tiene señales particulares e informando que fue dada de baja por perdida o suspensión de los derechos políticos.

El señor **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y

[1] Diligencia de indagatoria Folio 63 y 64 cuaderno original 2.
[2] Informe sobre Consulta Web Folio 9, 10, 40, 41 Cuaderno Original 2

Carcelario "las Mercedes" Montería Córdoba, por cuenta de otra autoridad, conforme lo verificado en constancia secretarial del Centro de Servicios Administrativos de este estrado judicial, del 18 de abril de 2016 signado por la secretaria[3].

También se logró verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional santa Marta, la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones[4], que le aparecen registradas al procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO,** 13 medidas de aseguramiento proferidas por fiscalías Especializadas adscritas a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, por delitos tales como Concierto para delinquir, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, homicidio agravado, hurto calificado y agravado.

De igual manera la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales SIAN[5], informa que en contra del señor **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, obra 33 registros, treinta y una (31) medida de aseguramiento, proferidas por fiscalías Especializadas adscritas a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH y 2 órdenes de captura, una para rendir indagatoria y la otra para comparecer ante el Juzgado de Circuito 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Santa fe de Bogotá D,C., del 27 de julio de 2015, por Rebelión.

4. COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de

[3] Folio 1 y 3 Cuaderno Original 3
[4] Folios 111 y 112 cuaderno original 2.
[5] Folios 11 a 34 cuaderno original 3.

la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012ª, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó cómo único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la

medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que las víctimas en el presente caso, **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA** se encontraban afiliados al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA- SINTRAINAGRO-, SECCIONAL CIÉNAGA MAGDALENA,** ello de conformidad con lo establecido en la constancia calendada el 20 de septiembre de 2011, suscrita por el Presidente José R. Borja Escalante, donde certifican que **MAURICIO TAPIAS LLERENA** perteneció a esa organización sindical desde 1982 hasta 1994 y ejerció el cargo de Secretario General de la Junta Directiva[6] y en cuanto a **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA** perteneció a esa organización sindical desde 1982 hasta 1994 y ejerció el cargo de Fiscal en la Junta Directiva[7].

5. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de julio de 1997, la Fiscalía Diecisiete de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga (Magdalena), por hallarse en turno de disponibilidad ordena trasladarse a la Morgue del cementerio San Rafael de Ciénaga, con el fin de realizar diligencia de levantamiento de cadáver, de 2 cuerpos sin vida que allí reposan[8].

El 4 de agosto de 1997, La Fiscalía Veinte Seccional Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Ciénaga (Magdalena), abre investigación previa contra desconocidos, con el fin de individualizar los autores y las causas de los hechos[9], el 18 de septiembre de esa anualidad, por competencia dispone remitir la actuación a la Fiscalía Regional de Barranquilla[10], para que

[6] Folio 285 Cuaderno Original 1
[7] Folio 286 Cuaderno Original 1
[8] Folios 11 del cuaderno original 1
[9] Folio 13 del cuaderno original 1
[10] Folio 33 del cuaderno original 1

prosiga la investigación y logre su perfeccionamiento, la cual avoca el conocimiento, el 29 de octubre de 1997[11].

La Coordinadora de la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado dispone la remisión de la actuación, por competencia territorial a la dirección Seccional de Fiscalía, para el reparto ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializado[12].

Y mediante Resolución No.405 de Diciembre 21 de 1999, la Directora Seccional de Fiscalías Barranquilla, ordena conformar la Subunidad investigativa, en la Unidad de Fiscales Delegados ante jueces Penales del Circuito Especializados adscritos a esa Dirección[13].

En oficio No.9678, de noviembre 30 de 1999, la Directora Nacional de Fiscalías, dispuso que las investigaciones adelantadas por presuntas violaciones a los derechos humanos de los trabajadores sindicalizados, fueran tramitadas en la Subunidad Investigativa, lo anterior con fundamento en el Resolución No.814 de octubre 29 de 1999.

A través de la Resolución No.814, de octubre 29 de 1999, la Directora Nacional de Fiscalías, ordena asignar a las Unidades Investigativas Especiales, las investigaciones penales que se adelanten por violaciones a los derechos humanos de los trabajadores sindicalizados[14].

El 3 de mayo de 2000, la Fiscalía Primera Especializada, ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, con el propósito de esclarecer los hechos, dispone la práctica de las pruebas decretadas el 25 de noviembre de 1997 y 4 de septiembre de 1998[15].

El 30 de agosto de 2004, la Fiscalía Quinta Delegada, ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Santa Marta, profiere resolución inhibitoria, por haberse superado el término de 6 meses, establecido en el artículo 325 del C.P.P. y por la imposibilidad de vinculación de persona identificada e individualizada, ordenando el archivo de la investigación previa[16].

---

[11] Folio 39 y 40 del cuaderno original 1
[12] Folio 131 del cuaderno original 1
[13] Folio 133 a 135 del cuaderno original 1
[14] Folio 137 a 140 del cuaderno original 1
[15] Folio 146 y 147 del cuaderno original 1
[16] Folio 223 y 224 del cuaderno original 1

Mediante informe No.5377 del CTI- OIT, Cartagena, el 8 de septiembre de 2009, se solicita a la Coordinación del Grupo de Gestión Documental Archivo y Correspondencia de la dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta, la entrega del proceso No.13404, que tramitaba la Fiscalía Quinta Delegada, ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de esa ciudad, para ser trasladado a la Fiscalía 84 especializada de Cartagena[17], dado que mediante la Resolución No.03580 de 31 de octubre de 2006 del Fiscal General de la Nación y la Resolución No.000546 de noviembre 2008, suscrita por la Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH se les reasigno la presente investigación.

El 26 de octubre de 2009, la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada Delegada para el Proyecto OIT, asume el conocimiento de la actuación previa[18] y el 15 de enero de 2010, revoca el archivo temporal de la actuación y ordena reanudar la investigación, disponiendo la práctica de pruebas, con el fin de identificar e individualizar los presuntos autores o participes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la conducta punible[19].

La Fiscalía Ochenta y Cuatro (84) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, el 30 de septiembre de 2011, procede a decretar apertura de instrucción en contra de **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO, POR LA COMISIÓN DE PUNIBLES CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA** (artículos 103, 104 No. 8 y10, 135, y 340 inciso 2 del C.P.), donde resultaran víctimas **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA y MAURICIO TAPÍAS LLERENA**, por haber participado en los hechos, en su condición de comandante de las AUC en la zona ordenando su muerte, en consecuencia ordena vincularlo mediante indagatoria y establecer su plena identificación como sus antecedentes[20].

La Fiscalía Ciento Veintiséis (126) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, el 14 de septiembre de 2012, avoca el conocimiento de la investigación con fundamento en las Resoluciones No.0-2881 de noviembre 1 de 2011 de la Señora Fiscal General y 00295 de noviembre 2 de mismo año de la jefatura de la Unidad[21], luego la Fiscalía 106 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Cartagena de Indias, programa desde el 15 de abril de 2013 hasta el 21 de octubre de ese mismo año

[17] Folio 232 a 237 del cuaderno original 1
[18] Folio 238 del cuaderno original 1
[19] Folio 239 a 244 del cuaderno original 1
[20] Folio 5 y 6 del cuaderno original 2
[21] Folio 42 del cuaderno original 2

en 3 oportunidades fechas para escuchar en indagatoria al procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez",** las cuales resultan fallidas ante la solicitud de la asistencia de la defensa de confianza del por indagar[22].

Finalmente, el 5 de junio de 2014, la Fiscalía Ciento Veintiséis (126) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, en presencia del defensor de confianza **Dr. Milton Vargas Colina,** vinculó mediante diligencia de indagatoria a **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**[23], como presunto responsable del delito de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 3, 7 y 10 de la ley 599 de 2000, a quien manifestó que definida la situación jurídica se acoge a sentencia anticipada, y en resolución de junio 16 de 2014 la fiscalía citada le resolvió su situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva[24] como presunto responsable de la conducta delictual de homicidio agravado (Artículo 103 y 104 Numeral 7 y 10 del C.P.) cometido en contra de la vida de **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA y MAURICIO TAPÍAS LLERENA.**

El 31 de marzo de 2016, en la ciudad de Montería Córdoba, la Fiscalía Ciento Veintiséis (126) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, de la Dirección de DH Y DIH, recibe ampliación de indagatoria de **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, quien asistido por el Dr. Víctor Raúl Iriarte, Defensor Público, acepta de manera libre y espontánea los cargos con fines de sentencia anticipada y pide los beneficios que le otorga la ley[25].

El 31 de marzo de 2016 mediante acta de formulación y aceptación de cargos **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** se acoge a sentencia anticipada como **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en los artículos 103, 104, numeral 7 y 10 del Código Penal (Ley 599 de 2000), contra la vida de **MAURICIO TAPÍAS LLERENA y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** aceptando los cargos endilgados[26].

El 13 de abril de 2016, La Fiscalía instructora, dispone la ruptura procesal respecto de

---

[22] Folio 55, 59. 60 a 62 del cuaderno original 2
[23] Folios 63 - 66 del cuaderno original 2.
[24] Folios 266- 275 del cuaderno original 5.
[25] Folio 238 y 239 Cuaderno Original 2
[26] Folios 240 a 243 del cuaderno original 2.

EDGAR CORDOBA TRUJILLO como consecuencia de la aceptación de los cargos y ordena se remita la actuación a los Juzgados Penales del Circuito de Descongestión OIT (Reparto) de Bogotá, para que se profiera la sentencia que en derecho corresponda[27].

El 18 de abril de 2016, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos recibe el proceso y lo remite al juzgado 10 Especializado del Circuito Reparto OIT, despacho judicial que avoca el conocimiento de la actuación al día siguiente, es decir el 19 de abril de 2016[28].

6. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El ente instructor, el 31 de marzo de 2016, realizo con el procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, diligencia de formulación y aceptación de cargos[29] por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** artículo 103, 104, numeral 7 y 10 del Código Penal, (Ley 599 de 2000), contra la vida de **MAURICIO TAPÍAS LLERENA y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, en calidad de **COAUTOR**, los cuales fueron admitidos por el procesado.

El doctor **VICTOR RAUL IRIARTE SILVA** defensor público del señor **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, manifiesta que solicita al juez que al momento de dictar sentencia se le concedan todos los beneficios establecidos en la ley para esta clase de circunstancias.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

---

[27] Folios 247 y 248 del cuaderno original 2.
[28] Folios 1 - 5 del cuaderno original 3.
[29] Folios 240 - 243 del cuaderno original 2.

La diligencia de formulación y aceptación de cargos del procesado fue realizada cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en el ordenamiento procesal penal colombiano y los actos revestidos de plena validez y eficacia. No se advierte violación alguna de las garantías fundamentales, ni del debido proceso, materializando los presupuestos de carácter formal exigidos para la terminación de la actuación por la vía excepcional de la sentencia anticipada

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez en su condición de garante de la legalidad está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.

4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.[30].

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que el delito de homicidio agravado, en las personas de **MAURICIO TAPÍAS LLERENA y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** fue plenamente delimitado por el representante del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez",** sin contrariar de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el plenario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos con los cuales atentó contra la vida y seguridad pública.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo

[30] Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdoba Poveda

aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, concatenados, confrontados y comparados entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable[31], para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

En el presente caso los cargos imputados no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el plenario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, por tanto, la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Se cuenta con suficiente material probatorio que permite establecer con certeza, tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado, así como la responsabilidad del aquí procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, respecto del homicidio de los agremiados sindicales **MAURICIO TAPÍAS LLERENA y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, ejecutado por las Autodefensas Campesinas de Cordoba Y uraba, grupo en el que el procesado ostentaba la calidad de comandante militar de la zona.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad del procesado frente a cada una de las conductas por las que se acogió a sentencia anticipada.

7.1. HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida a la luz de la Constitución Nacional es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y el respeto a la dignidad.

---

[31] Apreciación de las pruebas.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el que obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es la misión y deber de protección de los derechos de las personas, especialmente el de la vida, por esta razón debe considerarse una garantía inviolable, que implica que nadie puede ser vulnerado, lesionado o amenazado sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional[32].

La protección de este derecho se proclama no solo en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral 1º del artículo 6 que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana"; asimismo, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los derechos humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad, sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

[32] Sentencia de la Corte Constitucional T-427798.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** se ocupa el despacho inicialmente del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que se encuentra consagrado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 "el que matare a otro" y artículo 104 circunstancia de **AGRAVACIÓN,** numeral 7 cuando el homicidio "*se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*" y el numeral 10 cuando el homicidio "*se comete en persona què sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello*".

Pues se produjo el resultado muerte de **MAURICIO TAPÍAS LLERENA y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** quienes ostentaba la condición de dirigentes sindicales, y que en razón de su ideología fueron dados de baja ilegítimamente y con violencia por parte del grupo irregular. Conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona por unos conciudadanos, en una relación de causa-efecto entre la muerte, el homicida y el ánimus necandi, es decir, la intención del procesado de la cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Ahora bien, para demostrar la existencia de los punibles se cuenta dentro del paginario, con los siguientes los medios suasorios que acreditan la materialidad de cada uno de los homicidios perpetrados así:

Acta de Inspección a Cadáver No.060, del 22 de julio de 1997, realizada por la Unidad Local del CTI de Ciénaga (Magdalena), la cual documenta la práctica del levantamiento del fallecido de **MAURICIO TAPIAS LLENERA,** ciudadano que el 18 de julio de 1997, un grupo armado lo saco de la sede sindical **"SINTRAINAGRO",** apareciendo en esa data su cuerpo con trauma craneoencefálico que compromete toda la cabeza, con exposición ósea y tejido blando, con herida de bordes irregulares, en la pared lateral del tórax, tercio medio[33].

Protocolo de Necropsia No.180 PAT-97, de 22 de julio de 1997, practicado a **MAURICIO TAPIAS LLENERA**, informando que se desconoce la fecha y lugar de la muerte, a quien se le hace un **examen externo**, describiendo el estado de descomposición del cuerpo, con

[33] Folio 4 y 5 Cuaderno Original 1

presencia de antropofagia cadavérica en todo el cuerpo, estallido de la bóveda craneana y fractura múltiple de toda la cabeza e incluso ausencia de los ojos, nariz, cabello, orejas, precisa las prendas de vestir y los fenómenos cadavéricos, se describen las heridas por proyectil de arma de fuego, dos orificios de entrada y salida, en el **examen interno,** cuero cabelludo totalmente desgarrado, cráneo fractura con minuta en toda la cabeza, cerebro ausente, meninges completamente desgarradas, cuello en estado de descomposición, costillas sin fractura, y como **conclusión** se establece que el deceso se produjo como consecuencia directa a estallido de la bóveda craneana secundario a aumento de presión andocraneana debido a las ondas expansivas del proyectil de alta velocidad, un efecto de naturaleza esencialmente mortal[34].

De igual forma, se arrimó el Registro Civil de defunción tanto de **MAURICIO TAPIAS LLENERA,** con indicativo serial 1857213, sentado el 15 de agosto de 1997, en la notaria Única de Ciénaga, el cual expone como fecha y hora de defunción el 19 de julio de 1997, por síndrome de hipertensión endocraneana[35], como de **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** con indicativo serial 1857207, sentado el 12 de agosto de 1997, en la notaria Única de Ciénaga, el cual expone como fecha y hora de defunción el 19 de julio de 1997, por síndrome de hipertensión endocraneana[36].

Se allego también, el acta de Inspección a Cadáver No.059, del 22 de julio de 1997, realizada por la Unidad Local del CTI de Ciénaga (Magdalena), la cual evidencia la práctica del levantamiento del fallecido **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, ciudadano que el 18 de julio de 1997, un grupo armado lo saco de la sede sindical "SINTRAINAGRO", apareciendo para esa calenda su cuerpo con trauma craneoencefálico abierto con exposición ósea y tejido blando que compromete toda la cabeza[37].

Asimismo, se aportó el protocolo de Necropsia No.181 PAT-97, de 22 de julio de 1997, practicado a **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, que establece como fecha probable de la muerte el 18 de julio de 1997, a quien se le hace un **examen externo**, describiendo el estado de descomposición del cuerpo, con presencia de antropofagia cadavérica en todo el cuerpo,

[34] Folio 29 a 32 Cuaderno Original 1
[35] Folios 20 y 105 Cuaderno Original 1
[36] Folio 104 Cuaderno Original 1
[37] Folio 2 y 3 Cuaderno Original

las prendas de vestir y los fenómenos cadavéricos, se describen las heridas por proyectil de arma de fuego, dos orificios de entrada y salida, en el **examen interno** se encuentra estallido de la bóveda craneana, el cuero cabelludo totalmente desgarrado, fractura con minuta en toda la cabeza, sin cerebro, costillas con fractura, pulmón con destrucción lóbulo medio e inferior derecho y como **conclusión** se establece que el deceso se produjo como consecuencia natural y directa del estallido de la bóveda craneana secundario a aumento de presión andocraneana debido a las ondas expansivas del proyectil de alta velocidad, un efecto de naturaleza mortal[38].

Álbum fotográfico No.050 de septiembre 27 de 1997, realizado por el CTI de la Unidad Local de Ciénaga, donde se observa, la condición en que fueron hallados los cuerpos sin vida de las víctimas, sus traumas físicos y el estado de descomposición[39].

Se recibió denuncia No.345, datada el 18 de julio de 1997, presentada por **MAGALIS DEL CARMEN BATISTA MOZO,** compañera de **MAURICIO TAPIAS LLENERA,** quien informa que estando en su casa, en Orihueca, como a las dos de la tarde su hermana Nuris Leas Mozo, le informa que a su esposo, secretario del sindicato junto con su compañero Camilo, unos hombres encapuchados, los habían sacado de la sede de SINTRAINAGRO, como a la 1:30 de la tarde, en una camioneta Luv blanca, agrediéndolos y gritando Guerrilleros Hijos de Puta (Sic), mientras ellos pedían ayuda[40].

El 22 de julio de 1997, **MAGALIS DEL CARMEN BAUTISTA MOZO**, esposa del occiso **MAURICIO TAPIAS LLENERA** testifica que su esposo junto con su compañero de trabajo, aparecieron muertos, en estado de descomposición, más allá de Santa Rosalía, indica que **TAPIAS LLENERA** era secretario del sindicato de **SINTRAINAGRO,** y **CAMILO** se encontraba en comisión en la oficina de la asociación sindical, además, reitera lo expuesto en su denuncia cuando informo que llego un grupo de personas y lo mataron, que los habitantes de Santa Rosalía, escucharon cuando gritaban y pedían auxilio, que los captores los sacaron como a la una de la tarde e iban encapuchados, en una camioneta blanca, marca Luv[41].

[38] Folio 14 a 17 Cuaderno Original 1
[39] Folio 46 a 51 Cuaderno Original 1
[40] Folio 1 Cuaderno Original 1
[41] Folio 7 y 8 Cuaderno Original 1

Posteriormente, **MAGALIS DEL CARMEN BAUTISTA MOZO** es nuevamente llamada a declarar el 13 de febrero de 1998, donde reitera lo inicialmente narrado en su denuncia, agregando que su esposo no tenía enemigos, hacía dos años que pertenecía al sindicato, precisando que ellos fueron raptados el 18 de julio y los cadáveres fueron hallados el 22 de julio, en la vuelta del cura, por la vía de Fundación[42].

Ese 22 de julio de 1997, de la misma manera, se recibe declaración a **BRAULIA ROSA MEDINA PEREZ,** la cónyuge de la víctima **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, quien manifiesta que su esposo era fiscal en SINTRAINAGRO, desconocía amenazas en su contra, fue hallado en estado de descomposición, agrega que muchas personas en la carretera comentaban, que iban pidiendo auxilio, gritando que los iban a matar por que los estaban confundiendo con guerrilleros, pero que nunca tuvo vínculos con esa gente, dice los transportaron en una camioneta blanca sin placas[43].

Ulteriormente, **BRAULIA ROSA MEDINA PEREZ**, es escuchada nuevamente en testimonio, el 13 de febrero de 1998, donde manifiesta que no tiene conocimiento del secuestro de su esposo y el compañero de trabajo, porque los hechos sucedieron en Ciénaga en el barrio el polvorín y ella se encontraba en fundación, informa que **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA** desde 1991 hacia parte del sindicato, que siempre se desempeñó como fiscal, añade que todo el mundo pensaba que los habían raptado para matarlos, que en Ciénaga se decía había sido un grupo armado, más de 8 personas, que entraron a la oficina y los retuvieron[44].

Informe de Policía Judicial, del 18 de Marzo de 1998, de la Unidad Investigativa Local de Ciénaga Magdalena, suscrito por **el investigador judicial JOSÉ URIEL ZAPATA**, quien reseña que los hechos ocurrieron, en el sitio denominado la vuelta del cura, en la vía que conduce de Ciénaga a fundación Magdalena, lugar despoblado donde dejaron abandonados los cadáveres[45].

---

[42] Folio 79 y 80 Cuaderno Original 1
[43] Folio 9 y 10 Cuaderno Original 1
[44] Folio 81 y 82 Cuaderno Original 1

[45] Folio 92 a 94 Cuaderno Original 1

Testimonio de **NURIS ISABEL LEA MOZO**, junio 13 DE 2000, cuñada de Mauricio Tapia Llerena, que aduce haberse enterado por los vecinos, quienes dijeron que se habían llevado a Mauricio y ella fue avisarle a su hermana, y le dijo que se lo habían llevado de la oficina de SINTRAINAGRO, que está en Ciénaga, unos tipos armados y a los 4 días lo encontraron en la carretera de Sevilla[46].

Declaración de **WILSON RIVERO JANETT**, quien cuenta que para el mes de julio de 1997, estaba asignado a la estación de policía de la Gran Vía y prestaba turnos de vigilancia de comandante de guardia y centinela, asevera que tuvo conocimiento de los dos homicidios, pues al puesto de policía llegaban los transportadores, informando que en el sitio de la vuelta al cura se encontraban dos cuerpos tirados cerca de la vía, recuerda los agentes **RAMOS VILLANUEVA VIDAL** y **PINEDO REDONDO JAIME**, ya fallecidos, que se percataron de un vehículo camioneta blanca, paso a unos 80 kilómetros por hora y al pasar el resalto, una persona que iba en el carro grito, le informaron al Sargento **GAMARRA BENAVIDES KENEDY**, quien les manifestó estar pendientes si alguien se acercaba a informar cualquier anomalía porque no tenían vehículo para emprender una persecución[47].

Mientras que **KENEDY GAMARRA BENAVIDES**, en testimonio del 31 de mayo de 2004, manifiesta que, como miembro de la policía, asignado a la localidad de la gran vía, no tuvo ningún conocimiento sobre el homicidio de **MAURICIO TAPIAS LLERENA** Y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, pero si escucho de la muerte de una persona que pertenecía a **SINTRAINAGRO**, en una movilización de protesta por la desaparición de una persona integrante de este sindicato que lo sacaron de Ciénaga y se desconocía su paradero[48].

Tiempo después, en labores adelantadas por Policía Judicial, se entrevista al agente de la policía **WILSON RIVERO JANETT**, el 29 de marzo de 2010, quien dice que por el tiempo ya no recuerda nada, pues hace 13 años que sucedieron los hechos, sin embargo precisa que para la fecha de los acontecimientos se encontraba laborando en la Estación de Policía la gran vía, ubicado continuo a la Estación de Policía de Rio Frio y al parecer para esa fecha, las víctimas fueron sacadas de la población de ciénaga y aparecieron días después en una trocha

[46] Folio 153 Cuaderno Original 1
[47] Folio 185 y 186 Cuaderno Original 1
[48] Folio 216 y 217 Cuaderno Original 1

asesinados, desconociendo el lugar donde los transportaron, por cuanto la carretera no es la única vía de transporte, hay caminos o trochas[49], entrevista que fue puesta en conocimiento a la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada Delegada para el Proyecto OIT, mediante el Informe No.1779, de abril 7 de 2010, donde se hace una síntesis de la misma y se anexa[50].

Informe de Policía Judicial No.1309/MD-GIVDI-SIJIN, de septiembre 29 de 2011, de la Policía Nacional, Metropolitana Cartagena de Indias, suscrito por el Patrullero, **RUBIEL ARTURO MORA MELO**[51], donde se reseñan las entrevistas practicadas en otras a Magalis del Carmen Batista Mozo, de septiembre 19 de 2011, esposa del obitado Mauricio Tapias Llerena, quien refiere que el día de los hechos estaba en su casa en Orihueca y llegó su hermana Nuris a avisarle que a Mauricio lo habían sacado de la oficina de ciénaga y lo habían metido en un carro, que lo habían alzado y golpeado junto con Camilo Eliecer y el 22 de julio de 1997 aparecieron muertos en la vuelta del Cura, informa que nunca le conoció ningún tipo de problema a su esposo, ni de amenaza[52].

Con oficio No.1250 F-31 UNJYPSM, de septiembre 7 de 2011, suscrito por **ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA**, Fiscal 31 Delegada ante el Tribunal Unidad Nacional de Justicia y Paz, se informa que en versión libre del 9 de septiembre de 2007, el postulado **JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO**, ALIAS "Carlos Tijeras", ex comandante del Frente William Rivas de las AUC, manifestó no tener conocimiento de los hechos aquí investigados; de igual forma se comunicó que para la fecha de los acontecimientos en la ciudad de Ciénaga operaba **EDGAR CORDOBA TRUJILLO alias "5.7 o Virgilio"** quien comandaba las milicias urbanas de ese grupo armado[53].

Entrevista de septiembre 29 de 2011, **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO**, informa que ingreso a las Autodefensas Unidas de Colombia el 4 de diciembre de 1996 en Córdoba al mando directamente de Carlos Castaño y Mancuso y llego al Magdalena el 4 de mayo de 1997, como comandante militar de la Sección Víctor Villareal e inicio operaciones en la zona bananera. Respecto del homicidio de los dos sindicalista, narra que estaba en Turinca y lo

[49] Folio 265 y 266 Cuaderno Original 1
[50] Folio 267 a 269 Cuaderno Original 1
[51] Folio 276 a 279 Cuaderno Original 1
[52] Folio 283 Cuaderno Original 1
[53] Folio 295 y 296 Cuaderno Original 1

llama Baltasar para que se fuera para ciénaga con 8 pelados armados, en la camioneta blanca que llamaban la viuda de blanco, quien lo estaba esperando a un kilómetro de la salida de ciénaga y le dijo que iban hacer un trabajo, Baltasar iba acompañado del pupi y el rolo quienes ya están muertos y Edgar Ariel iba con 09 o Augusto que también está muerto, la camiones la empezó a manejar Baltasar y llegan a Polvorín a la sede del sindicato, los dos señores no se querían subir a la camioneta y toco subirlos a la fuerza, se dirigieron hacia fundación y pasaron por la gran vía, los dos señores iban en el platón con los muchachos uniformados, se metieron por la bodega a la vía que va por Guayamacal que se llama la vuela del cura , se baja de la camioneta se pasa para el carro de Baltasar y ahí él le dice que la vuelta la había mandado hacer Carlos Castaño por ser miembros de **SINTRAINAGRO**, pues ellos ya habían estado en Urabá y no sabía que le habían hecho a Carlos, pero todo lo que olía a Sindicato era declarado objetivo militar por orden de él. Admite que dio la orden de matarlos para dejar el mensaje, por ser esta la primera acción de las ACCU en la zona en la parte urbana, llegaron a una finca en Turinca, ahí duraron como una hora y los dos señores estaban como a 20 metros y se mataron como a las 3 de la tarde, Baltasar le dijo que los matara y él le dio la orden a 09, precisando que los dejara en un lugar donde aparecieran[54].

Estas circunstancias temporales, modales y espaciales de los hechos, son reiteradas por **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** en diligencia de indagatoria, surtida el 5 de junio de 2014, en donde admite haber pertenecido a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, desde el 4 de diciembre de 1996, bajo el mando directo de Carlos Castaño Gil, Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero Salvatore Mancuso, Baltazar Durango Mesa alias Baltazar, su jefe directo, era el coordinador general y recibía las órdenes para cualquier operación militar o urbana. Agrega que el 4 de mayo de 1997, incursiona en el departamento del Magdalena en Santa Rosalía, como comandante militar de la sección VICTOR VILLAREAL, de 24 hombres, eran urbanos y rurales a la vez operaban en Fundación, Aracataca, Ciénaga. Respecto de los homicidios de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, afirma tener conocimiento, porque Baltazar el Coordinador General, quien era su superior, estando en Ciénaga junto con el Rolo, lo llama para que haga presencia en ese municipio con 10 muchachos para hacer una vuelta, se va con Augusto, Cero nueve, el Flaco, Renegado, Lalo, Pacho, Tomate, Tiberio, el Chuky, Brayan, Monoleche, el Indio, Romaña, sin saber que iban hacer. Llego a la salida de Cienaga, entre la YE y Topacio, ahí lo esperaba Baltazar y le dijo bájate y metete al carro, un automóvil

[54] Folio 299 Cuaderno Original 1

chevrolet azul y le comenta que van hacer una vuelta, que viene por orden de Carlos Castaño, que ha ordenado acabar con el sindicato de Sintrainagro, que los jefes de los sindicalistas vienen huyendo de Urabá y la orden es que hay que recogerlos, situación que sucedió entre las 11:30 y 12:00 del mediodía, se hizo la inteligencia por Puppy, quien se disfrazó de un vendedor de pescado y los localizo en una casa, que era la oficina donde operaban, llegan al sitio donde se encontraban los señores, se bajan, Puppy los señalan, los cogen y se identifican como del frente Francisco Javier Castaño del ELN y los señores inmediatamente se van con ellos, iban un carro dos puertas, que le decían la viuda de blanco con platón, se dirigen hacia Tucurinca, allí les dice Baltazar que son de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, que la orden la había dado Carlos Castaño de acabar con el sindicato de Urabá y la zona bananera, antes de partir Baltazar le dice a Augusto que era Tomas Gregorio Freyle Guillen, comandante urbano, quiero que me mate estos personajes, él arranca hacia Guacamayal, hace lo que tiene que hacer y regresa como a las 5 de la tarde y le dice bueno Virgilio eso ya está listo. Mientras Baltazar se queda con él y le dice todo lo que huela a sindicato hay que matarlo porque todos trabajan con la izquierda, es la orden de Carlos[55].

Posteriormente, en ampliación de indagatoria, realizada en la ciudad de Montería Córdoba, el 31 de marzo de 2016, **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO**, recaba que **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA** eran del sindicato, quienes llegaron de Urabá, y como la orden de Carlos castaño era acabar con ese sindicato, Baltazar Durango Mesa, junto con el grupo que él comandaba cogieron los señores, los llevaron a la vía Tucurinca y allí Baltazar le dice Virgilio mande a ajusticiar a estos señores y por eso le dio la orden a Augusto o Cero Nueve que era Tomas Freile Guillen, comandante urbano y por eso se ejecutaron , aparecieron en la vuelta del Toro, además confirma su intención de aceptar los cargos imputados por las muertes de los sindicalistas **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, ocurrida el 22 de julio de 1997, en Ciénaga Magdalena, manifestando que acepta los cargos y pide los beneficios que le otorga la ley[56].

Los anteriores elementos probatorios, analizados en conjunto, demuestran contundentemente los actos violentos padecidos por los sindicalistas **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** a quien le fue arrebatada la vida, a manos de miembros de las

[55] Folio 63 a 66 Cuaderno Original 2
[56] Folio 238 y 239 Cuaderno Original 2

Autodefensas Campesinas de Córdoba Y Urabá, cuando a través del uso de la fuerza, el 18 de julio de 1992, irrumpe en la sede del sindicato de **SINTRAINAGRO**, de Ciénaga Magdalena, varios hombres armados, de esta organización criminal, para retener de manera violenta a estas dos personas y trasladarlas en una camioneta fuera del perímetro urbano para proceder a ejecutarlos, siendo hallados sus cadáveres en descomposición el 22 de julio de 1997.

El actuar desplegado por el grupo irregular, causo de manera efectiva el daño al bien jurídico de la vida y la integridad personal, por los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que participaron en la retención y luego en la ejecución de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA.**

La arista subjetiva del injusto, en este evento se deriva de las manifestaciones del procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** en su diligencia de indagatoria cuando admite que era comandante militar, que participo en los hechos, donde recibió órdenes de Baltasar el Coordinador General, para recoger los sindicalistas de **SINTRAINAGRO** de Ciénaga, por orden dada directamente por Carlos Castaño, interviniendo activamente en la retención de las víctimas cuando transporta al sitio de los hechos a los patrulleros encargados de detener a los jefes del sindicato, circunstancias que permiten develar que el procesado como integrante de la organización armada ilegal, sabia como era el proceder del grupo, tenía conocimiento del actuar ilícito que estaba perpetrando el grupo ilegal al cual pertenecía, y fue plenamente consciente de su contribución al mismo, por el rol que cumplió como comandante militar, pues estuvo presente durante todo el desarrollo del iter crimis, de manera libre, espontánea y voluntaria, contando con todas las facultades físicas y mentales para adecuar su comportamiento a las normas legales y sin embargo opto por transgredir el ordenamiento jurídico.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, se analiza las circunstancias de agravación punitiva contenida en el artículo 104 C.P., atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

- ***La Causal de agravación del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que se refiere al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.***

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina[57] ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado[58]. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Sobre el tema concreto de esta agravante, el ente instructor atribuyo la causal, haciendo una enunciación jurídica de la misma, precisando que fue aprovechada la desventaja dada por la cantidad de personas que agredieron a las y la condición de indefensión en que fueron puestas.

---

[57] *LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.*
[58] *Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005*

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y doctrinarios, encuentra el despacho configurada la agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 del C.P., que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, pues surge de manera diáfana de los testimonios de las esposas de los fallecidos, las señora **MAGALIS DEL CARMEN BATISTA MOZO, BRAULIA ROSA MEDINA,** sus compañeros de trabajo y amigos **NURIS ISABEL LEA MOZO, ROBINSON OLIVERO CARPINTERO**, del comandante militar de las autodefensas de Córdoba y Urabá que operaba en Ciénaga **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** que **TAPIAS LLERENA Y SUAREZ ARIZA,** fueron sorprendidos, en horas de almuerzo, en la oficina del sindicato, por un grupo de hombres (8), fuertemente armadas que pertenecían a las autodefensas, que de manera violenta los retiene para ser trasladados hacia la zona donde los iban hacer ejecutados.

La celada organizada por el coordinador general de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá , Baltazar Durango Mesa alias Baltazar, **el comandante militar EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO,** el comandante de urbanos y los patrulleros Augusto, Cero nueve, el Flaco, Renegado, Lalo, Pacho, Tomate, Tiberio, el Chuky, Brayan, Monoleche, el Indio, Romaña, sorprendió a **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** quienes se encontraban en el recinto de la sede del Sindicato, hacia el mediodía, trabajando totalmente desprevenidos y en completa indefensión ante el acecho fraguado, por el grupo de ilegales, quienes les estaban haciendo inteligencia, lo superaban en número y se encontraban fuertemente armados, quedando inerme frente a la superioridad del grupo alzado en arma, sin tener la más mínima posibilidad de defenderse, al verse minada su capacidad de reacción, al punto que fueron subidos a la fuerza, para ser trasladados al lugar donde fueron asesinados con arma de fuego.

- **La causal de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país. Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo,

condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima[59].

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales se tiene que para atribuir al procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** esta causal de agravación se debe demostrar que los homicidios de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA** están directamente vinculado a su rol y que el mismo se haya constituido en el motivo que guio la voluntad del sujeto agente.

En este punto cabe destacar que el ente instructor atribuyo la causal, haciendo una enunciación jurídica de la misma y respecto de la calidad que se atribuía a las víctimas **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA** hizo referencia a la condición de Presidente y Vicepresidente de **SINTRAINAGRO**, labor sindical que fue la motivación de sus decesos, por ser considerado el sindicato subversivo, por los grupos armados de derecha.

En efecto, dentro de la investigación existe prueba que acredita el aspecto objetivo de la causal, esto es, la calidad de las víctimas como dirigentes del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA- SINTRAINAGRO-, SECCIONAL CIÉNAGA MAGDALENA,** lo cual se evidencia con las Constancias expedidas por el Presidente de la asociación sindical, José R. Borja Escalante, datadas el 20 de septiembre de 2011, donde certifican que **MAURICIO TAPIAS LLERENA** perteneció a esa organización sindical desde 1982 hasta 1994 y ejerció el cargo de Secretario General de la Junta Directiva, mientras que **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA** perteneció a esa organización sindical desde 1982 hasta 1994 y ejerció el cargo de Fiscal en la Junta Directiva[60].

---

[59] Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.
[60] Folios 285 y 286 Cuaderno Original 1

También con las declaraciones de **MAGALIS DEL CARMEN BATISTA MOZO** y **BRAULIA ROSA MEDINA PEREZ,** cónyuges de los occisos, quienes indican la afiliación de sus esposos al sindicato de SINTRAINAGRO, como dirigentes sindicales, informando que al momento de su retención se encontraban en la sede sindical trabajando[61].

Además se tiene el informe de Policía Judicial No.110, de junio 20 de 2000, mediante el cual se anexa, el acta de la asamblea general del delegado de SINTRAINAGRO, para la elección de la Junta Directiva de 22 de marzo de 1992, donde aparece como integrante CAMILO SUAREZ ARIZA en el cargo de Fiscal[62].

Respecto del elemento subjetivo que exige la causal, es decir que la victima fue asesinada por las **Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá,** en razón a su activismo sindical, se cuenta dentro de la actuación con la declaración de **BRAULIA ROSA MEDINA PEREZ** quien relata que su esposo **CAMILO** decía que todos estaban amenazados, pero no sabe por qué de la amenaza, ni de dónde vienen, aclara que nunca le conoció vínculos con organización guerrillera, que no fue reinsertado, se dedicó al trabajo como operador de maquinaria pesada, cortador de arroz, excavadora Caterpillar y manifiesta querer saber por qué lo mataron.

El informe de Policía Judicial, del 18 de Marzo de 1998, de la Unidad Investigativa Local de Ciénaga Magdalena, suscrito por el investigador judicial José Uriel Zapata, quien indica, que fueron grupos paramilitares que operaban en la región, quienes procedieron contra los sindicalistas por tildarlos de colaboradores de la subversión y por pertenecer a grupos guerrilleros.[63]

De igual forma con el oficio del Ministerio del Interior, con fecha agosto 6 de 1997, por medio del cual se allega el comunicado de la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria-ANDAS- donde comunican que grupos armados al margen de la ley, a las 12:45 del 18 de julio de ese año, ingresaron a la sede del Sindicato Nacional de Trabajadores Agropecuarios (Sintrainagro),

---

[61] Folio 1, 7, 8, 9, 10, 81 y 82 Cuaderno Original 1
[62] Folio 157 a 159 Cuaderno Original 1
[63] Folio 92 a 94 Cuaderno Original 1

Seccional Ciénaga (Magdalena) y sacaron de forma violenta de las instalaciones a **MAURICO TAPIAS**, Secretario General y **CAMILO SUAREZ**[64].

Asimismo se cuenta con el comunicado de la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria-ANDAS- el cual informa lo anteriormente manifestado por el Ministerio del Interior, agregando que, aproximadamente 7 personas encapuchadas fueron las que se llevaron a MAURICO TAPIAS, Secretario General de la seccional y CAMILO SUAREZ, después de golpearlos y dejarlos inconscientes. Sujetos que se movilizaban en una Trooper azul y una camioneta Luv 4 puertas de vidrios polarizados[65].

Además obra declaración, rendida el 13 de julio de 2000, por **JOSÉ LUIS GUETTE MONTERO**, quien respecto de los hechos, recuerda que era un 17 de julio de 1997, se encontraba en horas del almuerzo, con los siguientes dirigentes sindicales, CAMILO SUAREZ Fiscal, MAURICIO TAPIA Secretario General, AMAURYS LAMBIS Vicepresidente, RAFAEL HATTA Tesorero, preparando un cese de actividades, analizando que no era conveniente participar, por unas declaraciones de un señor del ejercito de apellido Vera, quien afirmaba que ese paro lo estaba convocando la guerrilla, sacando un comunicado a la opinión pública, aclarando la situación y horas más tarde se llevaron a los dos únicos compañeros que quedaron en la oficina Mauricio y Camilo, advirtió que habían recibido amenazas pero dirigidas al presidente, alude a los comentarios respecto de los paramilitares como las personas que sustrajeron a sus compañeros en una camiones blanca doble cabina bagón[66].

Mientras que **ROBINSON OLIVERO CARPINTERO**, en testimonio de 16 de junio de 2000, como integrante de la junta directiva, aduce que se enteró de la muerte de sus compañeros, en horas de la tarde, en la finca, cuando escucho que se habían llevado dos dirigentes, a quienes localizaron 3 o 4 días después, se comenta que eran los paramilitares los responsables del hecho, además, en la entrada a Sevilla y Santa Rosalía habían escritos que decían que había en la zona autodefensas de Córdoba y Urabá, que se los habían llevado en una camioneta blanca, vehículo en el que 30 días después asesinaron al Vicepresidente en

[64] Folio 26 Cuaderno Original 1
[65] Folio 27 y 28 Cuaderno Original 1
[66] Folio 154 Cuaderno Original 1

Orihueca, luego el 13 de diciembre de 1999, asesinaron a CESAR HERRERA TORREGROSA, Secretario General de la Junta Nacional y Fiscal de la Seccional de Ciénaga[67].

En informe de Policía Judicial No.1309/MD-GIVDI-SIJIN, de septiembre 29 de 2011, de la Policía Nacional, Metropolitana Cartagena de Indias, suscrito por el Patrullero, **RUBIEL ARTURO MORA MELO**, se reseñan las entrevistas practicadas entre otras, al directivo del sindicato, **ROBINSON OLIVEROS CARPINTERO**, el 15 de septiembre de 2011, donde informa que para la fecha de los hechos, se pintaban las paredes de las casas con letreros que decían "autodefensas de Córdoba y Urabá", indicando que no le conoció ningún problema a sus compañeros y presume que su muerte fue por cuestiones laborales, pues Mauricio Tapias Llerena era secretario general a nivel seccional y Camilo Eliecer Suarez Ariza era fiscal general de la seccional de SINTRAINAGRO[68].

Por su parte, el procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, en diligencia de injurada, del 5 de junio de 2014, respecto de las razones por las cuales se ultimaron los sindicalistas **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, afirma era una orden de Carlos Castaño, acabar con Sintrainagro, el sindicato de Urabá y la zona bananera, pues los jefes de los sindicalistas vienen huyendo de Urabá y la orden era recogerlos, dice que Baltazar le dijo todo lo que huela a sindicato hay que matarlo, porque todos trabajan con la izquierda, es la orden de Carlos [69]. Posteriormente, en ampliación de indagatoria, el 31 de marzo de 2016, reitera que, los sindicales, habían llegado de Urabá y los ejecutaron por la orden de Carlos Castaño de acabar con ese sindicato-Sintrainagro-[70].

La anterior versión del acusado, permite inferir que dentro de la organización armada ilegal había una finalidad de acabar con los sindicatos, entre ellos, **SINTRAINAGRO** y de manera específica con el de la zona bananera y Urabá, por orden de uno de los comandantes máximos -Carlos Castaño-, y por ello eran perseguidos **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** quienes se aduce provenían de esa zona.

---

[67]Folio 156 Cuaderno Original 1
[68]Folio 282 Cuaderno Original 1
[69] Folio 63 a 66 Cuaderno Original 2
[70] Folio 238 y 239 Cuaderno Original 2

De tal forma, que fue el activismo sindical de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** dentro de **SINTRAINAGRO,** lo que determino la orden de ejecución por parte del comandante superior de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quien trazaba las estrategias e impartía las directrices de guerra, dentro de las cuales se encontraba, el accionar violento dirigido al movimiento sindical y a sus miembros, debido a la asociación de la actividad sindical con movimientos de izquierda, a quienes se les atribuía nexo con la guerrilla, razón suficiente para considerarlos sus enemigos y blanco militar por ir en contra del accionar paramilitar.

Lo anterior permite colegir que las víctimas fueron ultimadas en razón a su pertenencia al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA-SINTRAINAGRO-, SECCIONAL CIÉNAGA MAGDALENA,** configurándose la causal de agravación imputada, de donde resulta diáfano que el **móvil criminal** que determino a la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, para causar la muerte de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** dirigentes de **SINTRAINAGRO**, no fue otro que el hecho de hacer parte de la asociación sindical a quien se le relacionaba con los partidos de izquierda y el movimiento comunista considerados blancos militares de las autodefensas a quienes se les atribuía nexos con la subversión.

Así pues, la conducta desplegada en contra de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** por las Autodefensas de Córdoba y Urabá, **"Frente Víctor Villareal"** del cual era comandante militar, el procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, resulta antijurídica por haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento a voces del artículo 32 del Código Penal.

RESPONSABILIDAD

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a analizar si en el presente caso se logró demostrar con certeza la responsabilidad del procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** en la comisión del delito enrostrado, esto es **EL HOMICIDIO AGRAVADO** respecto de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**

Sea o primero advertir que dentro de la investigación se recaudó prueba que vincula al grupo ilegal de las autodefensas como el responsable de la retención y posterior asesinato de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** así tenemos el informe de Policía Judicial, del 18 de Marzo de 1998, de la Unidad Investigativa Local de Ciénaga Magdalena, suscrito por el investigador judicial José Uriel Zapata, quien respecto de la autoría de los hechos, señala que fueron grupos paramilitares que operaban en la región, quienes procedieron contra los sindicalistas por tildarlos de colaboradores de la subversión y por pertenecer a grupos guerrilleros.

Posteriormente en informe de Policía Judicial No.110, de junio 20 de 2000, se reseña sucintamente las Declaraciones de **JOSÉ LUIS GUETTE MONTERO y ROBINSON OLIVERO CARPINTERO**, donde se destaca la referencia que hacen los deponentes, de la camioneta blanca en la que transportaron a los occisos cuando los retuvieron, la cual indican pertenecía a un grupo paramilitar de la zona, cuyos ocupantes tenían el rostro cubierto[71].

De manera concreta, **JOSÉ LUIS GUETTE MONTERO**, en declaración rendida el 13 de julio de 2000, indica que habían recibido amenazas pero dirigidas al presidente y menciona los comentarios que anunciaban a los paramilitares como las personas que sustrajeron a sus compañeros en una camiones blanca doble cabina bagón[72].

También **ROBINSON OLIVERO CARPINTERO**, quien pertenecía a la junta directiva del sindicato, en testimonio del 16 de junio de 2000, destaca que se comenta, que eran los paramilitares los responsables del hecho, además, en la entrada a Sevilla y Santa Rosalía habían escritos que decían que había en la zona autodefensas de Córdoba y Urabá[73].

Con el fin de identificar los integrantes del grupo paramilitar que sustrajo y dio posterior muerte a los sindicalistas **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** en informe de Policía Judicial No.1309/MD-GIVDI-SIJIN, de septiembre 29 de 2011, de la Policía Nacional, Metropolitana Cartagena de Indias, suscrito por el Patrullero, Rubiel Arturo Mora

[71] Folio 157 a 159 Cuaderno Original 1
[72] Folio 154 Cuaderno Original 1
[73] Folio 156 Cuaderno Original 1

Melo[74], se comunica de las entrevistas surtidas a desmovilizados de las autodefensas y se reseñan las practicadas entre otros a **Rigoberto Rojas Mendoza**[75] de septiembre 23 de 2011, donde informa su pertenencia al clan de los Rojas, en el departamento del Magdalena, niega la participación en estos hechos e indica que **quien puede esclarecer los mismos es EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO alias "5.7"**.

Asimismo se resalta, en el aludido informe de Policía Judicial, la entrevista recibida a **Adán Rojas Mendoza**[76], de septiembre 28 de 2011, quien también perteneció al clan de los Rojas, en el departamento del Magdalena, y niega la participación en estos hechos y revela que **EDGAR CÓRDOBA TRUJILLO alias "5.7"** puede esclarecer los mismos, por haber operado en el casco urbano de ciénaga y toda la zona bananera y él era el comandante de las ACCU en ese tiempo.

De igual manera, se anota en el informe, sobre la comunicación de Justicia y Paz, respecto de la versión libre de **JOSÉ GREJORIO MONGONES LUGO** alias "CARLOS TIJERAS" respecto de los hechos, quien sugiere que se interrogue a **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "5.7"** comandante del Frente Víctor Villareal de las AUC, en el departamento del Magdalena.

Seguidamente, se muestra la comunicación de la Coordinación Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, sede Barranquilla, que por medio del oficio No.COOR/UNJYP/comd No.0922, de agosto 3 de 2011, especifica que consultados el sistema de información de Justicia y Paz (SIJYP) se encontró que los señores **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, si han sido mencionados en versión[77].

Además, el 5 de junio de 2014, se recibió diligencia de indagatoria, a **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO**, quien admite haber pertenecido a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, desde el 4 de diciembre de 1996, bajo el mando directo de Carlos Castaño Gil, Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero Salvatore Mancuso, Baltazar Durango Mesa alias Baltazar, su jefe directo, era el coordinador general y recibía las órdenes para

[74] Folio 276 a 279 Cuaderno Original 1
[75] Folio 280 Cuaderno Original 1
[76] Folio 281 Cuaderno Original 1
[77] Folio 273 Cuaderno Original 1

cualquier operación militar o urbana. Agrega que el 4 de mayo de 1997, incursiona en el departamento del Magdalena en Santa Rosalía, como comandante militar de la sección **VICTOR VILLAREAL**, compuesta por 24 hombres, que eran urbanos y rurales a la vez, operaban en Fundación, Aracataca, Ciénaga.

Respecto de los homicidios de **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, afirma **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** tener conocimiento, porque Baltazar el Coordinador General, quien era su superior, estando en Ciénaga junto con el Rolo, lo llama para que haga presencia en ese municipio con 10 muchachos, para hacer una vuelta, se va con Augusto, Cero nueve, el Flaco, Renegado, Lalo, Pacho, Tomate, Tiberio, el Chuky, Brayan, Monoleche, el Indio, Romaña, sin saber que iban hacer. Llego a la salida de Cienaga, entre la YE y Topacio, ahí lo esperaba Baltazar y le dijo bájate y metete al carro, un automóvil chevrolet azul y ahí es cuando, le comenta que van hacer una vuelta, que viene por orden de Carlos Castaño, quien ha ordenado acabar con el sindicato de Sintrainagro, que los jefes de los sindicalistas vienen huyendo de Urabá y la orden es que hay que recogerlos, situación que sucedió entre las 11:30 y 12:00 del mediodía.

Para cumplir la orden, se hizo la inteligencia por Puppy, quien se disfrazó de un vendedor de pescado y los localizo en una casa, que era la oficina donde operaban, llegan al sitio donde se encontraban los señores, se bajan, Puppy los señala, los cogen y se identifican como del frente Francisco Javier Castaño del ELN y los señores inmediatamente se van con ellos, iban un carro dos puertas, que le decían la viuda de blanco con platón, se dirigen hacia Tucurinca, allí les dice Baltazar que son de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, que la orden la había dado Carlos Castaño, de acabar con el sindicato de Urabá y la zona bananera, antes de partir Baltazar le dice a Augusto que era Tomas Gregorio Freyle Guillen, comandante urbano, quiero que me mate estos personajes, él arranca hacia Guacamayal, hace lo que tiene que hacer y regresa como a las 5 de la tarde y le dice bueno Virgilio eso ya está listo[78].

Información que **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO,** reitera en ampliación de indagatoria realizada en la ciudad de Montería Córdoba, el 31 de marzo de 2016, donde manifiesta que es verdad su intención de aceptar los cargos imputados por las muerte de **MAURICIO TAPIAS**

[78] Folio 63 a 66 Cuaderno Original 2

LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA, ocurrida el 22 de julio de 1997, en Ciénaga Magdalena, reafirmando que eran del sindicato de SINTRAINAGRO, quienes llegaron de Urabá, y como la orden de Carlos castaño era acabar con ese sindicato, Baltazar Durango Mesa, junto al grupo que él comandaba cogieron los señores, los llevaron a la vía Tucurinca y allí Baltazar le dice Virgilio mande a ajusticiar a estos señores y por eso le dio la orden a Augusto o Cero Nueve que era Tomas Freile Guillen, comandante urbano y por eso se ejecutaron, aparecieron en la vuelta del Toro, razón por la cual acepta los cargos y pide los beneficios que le otorga la ley[79].

Así las cosas, no queda duda que integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, frente **VICTOR VILLAREAL**, que operaba en el departamento del Magdalena, retuvieron en la sede de **SINTRAINAGRO** de Ciénaga, a los directivos sindicales **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** cuando realizaban labores propias de su cargo, con el fin de trasladarlos a una zona rural, poco transitada, para ultimarlos, en cumplimiento de la orden dada por el comandante **CARLOS CASTAÑO.**

Acontecimientos donde resulta comprometida la responsabilidad de **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, tal como se evidencia de los informes de policía Judicial[80], donde se realiza entrevista a desmovilizados de las autodefensas y se logra determinar que **CORDOBA TRUJILLO**, para la época de los hechos, perteneció a esa agrupación criminal y opero en el departamento del Magdalena, en calidad de comandante, pues así lo hicieron saber los hermanos **RIGOBERTO**[81] y **ADÁN ROJAS MENDOZA**[82], quienes al unísono indican que **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, opero en el Magdalena y era el comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-.

Señalamientos que se refuerzan, con la comunicación emitida por Justicia y Paz, donde refieren que en versión libre **JOSÉ GREJORIO MONGONES LUGO** alias "CARLOS TIJERAS", respecto de estos hechos, sugiere se interrogue a **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "5.7"** comandante del Frente Víctor Villareal de las AUC, en el departamento del Magdalena.

---

[79]Folio 238 y 239 Cuaderno Original 2
[80]Folio 276 a 279 Cuaderno Original 1
[81]Folio 280 Cuaderno Original 1
[82] Folio 281 Cuaderno Original 1

Pesquisas que fueron determinantes para lograr la identidad de **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, pues mediante el informe de Policía judicial No.2672/GIDVI-SIJIN-MECAR, del 22 de noviembre de 201, se constató que su documento de identificación es el número 71.978.994 de Santa Marta (Magdalena), nacido el 9 de abril de 1970, en Planeta Rica (Córdoba), expedida el 27 de abril de 1989 en Turbo (Antioquia), dada de baja por perdida o suspensión de los derechos políticos, sin señales particulares[83].

Además, se ubicó su lugar de reclusión y fue escuchado en descargos, diligencia donde el mismo acusado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO alias "Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** acepta la pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, desde el 4 de diciembre de 1996, bajo el mando de Carlos castaño, recibiendo órdenes directas para cualquier operación militar o urbana de Baltazar Durango Mesa alias Baltazar, su jefe directo, por ser el coordinador general, es más admite que para el 4 de mayo de 1997, incursiona en el departamento del Magdalena, como comandante militar, de la sección **VICTOR VILLAREAL**, compuesta por 24 hombres, que eran urbanos y rurales a la vez, operando entre otros municipios en Ciénaga.

También reconoce haber participado en la retención y posterior ejecución de los directivos sindicales **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ,** cuando explica que por orden de Baltazar, el Coordinador General, quien era su superior, hace presencia en Ciénaga junto con el Rolo y 10 muchachos - Augusto, Cero nueve, el Flaco, Renegado, Lalo, Pacho, Tomate, Tiberio, el Chuky, Brayan, Monoleche, el Indio, Romaña,- para recoger los jefes del sindicato de Sintrainagro, pues Carlos Castaño, había ordenado acabar con esa agremiación sindical.

De igual forma, tiene conocimiento de la planeación de la operación por medio de la cual se sustrajo a los sindicalistas de la sede de la agremiación, así como de la trasmisión y cumplimiento de la orden de darlos de baja, pues señalo a la persona que hizo la inteligencia, dijo como se realizó, la forma en que llegaron a las oficinas del sindicato, como los sustraen a través de engaños haciéndose pasar por una agrupación subversiva, el carro en que los transportan, al lugar donde los llevaron, la orden que el coordinador general le da al comandante

[83] Folio 9, 10, 40, 41 Cuaderno Original 2

de urbano para que los ultime y el reporte que del cumplimiento de la orden le cuenta su comandante Baltasar.

Finalmente es el mismo procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, quien en acta de formulación y aceptación de cargos[84] de manera libre, consciente y voluntaria acepta los cargos formulados por la agencia fiscal como responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del cual fueron víctimas **MAURICIO TAPIAS LLERENA Y CAMILO ELIECER SUAREZ,** por ser el comandante militar del grupo de autodefensas, y haber participado activamente, el 18 de julio de 1997, en la retención de los sindicalistas **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** en la sede del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), en el municipio de Ciénaga Magdalena, a quienes le dieron muerte con arma de fuego, encontrando sus restos mortales 4 días después, es decir el 22 de julio de 1997.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, pertenecía a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, frente Víctor Villareal, como comandante militar, que opero en el Departamento del Magdalena, más concretamente en el municipio de Ciénaga, conformando una empresa criminal con división de trabajo, quien para la fecha de los hechos, se encargó de organizar, de los hombres que tenía bajo su mando, quienes eran los que debían cumplir, con la retención y ejecución de los sindicalistas, además conoció y participo del desarrollo del inter crimines desde su planeación hasta su consumación.

Entonces, resulta posible concluir que **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible de homicidio agravado, en calidad de **coautor**, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de comandante militar del frente Víctor Villareal, de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que operaba para el mes de junio de 1997, en Ciénaga Magdalena, organización armada esta que

[84]Folios 240 - 243 del cuaderno original 2.

enlista dentro de sus ilícitos la muerte de los directivos sindicales **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, por considerarlos enemigos de su causa.

Atendiendo el grado de participación develado en esta providencia en contra del procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, se considera necesario hacer referencia a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No.38.805, del 23 de febrero de 2010, sobre los grados de participación dentro de los grupos armados al margen de la ley, cuando preciso:

> *"...La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,*
>
> *"... a título de autor[85] o de partícipe[86] según las particularidades de cada caso[87], supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado."*
>
> *En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.*
>
> *Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jerarcas que ordenan el crimen.*
>
> *No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquélla* ***con instrumento responsable.***

---

[85] En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

[86] En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

[87] FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,

> *"... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable"*[88].

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados[89], los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad..."

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103, 104 numerales 7 y 10 del Código Penal) materializado en las victimas sindicalistas **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA.**

El comportamiento antijurídico desplegado por el acusado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** contra la vida, la integridad personal de los sindicales **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA**, debe ser objeto de reproche pues de manera consciente, libre y voluntaria transgredió los bienes jurídicos tutelados por el legislador, teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo opto por hacer parte del grupo ilegal que retuvo y termino con la vida de los trabajadores sindicalizados, consintiendo y participando del hecho.

---

[88] Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.
[89] También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000, por cuanto los hecho objeto de sanción sucedieron el 18 de julio del año 1997, bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, legislación que sanciona con mayor rigor, los delitos aquí analizados.

En efecto, el artículo 323 del D.L. 100/80, modificado por la ley 40 de 1993, establece para el homicidio una pena de prisión entre 25 a 40 años y el artículo 324 prevé para el homicidio agravado una sanción de prisión que oscila entre 40 a 60 años, en consecuencia para la dosificación de la pena se tendrá en cuenta la sanción establecida en la ley 599 de 2000 en 25 a 40 años de prisión por más favorable al procesado.

8.1. HOMICIDIO AGRAVADO

- **Pena privativa de la libertad**

El artículo 103 del C.P. que tipifica el HOMICIDIO, señala como pena de PRISIÓN la de TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, en este evento las previstas en los numerales 7 y 10º, por haber sido cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y contra persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, **miembro de una organización sindical legalmente reconocida**, político o religioso **en razón de ello**, al imponer como sanción la de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, para tal fin a 480 meses se resta 300 meses para un total de 180 meses que se procede a dividir en 4 para un resultado de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene el siguiente sistema de cuartos esquematizado así:

PENA DE PRISION							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputada al acusado circunstancia genérica ni de menor ni de mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del C.P., corresponde al despacho ubicarse en el cuarto mínimo conforme lo demanda el inciso 2 del artículo 61 del C.P. que oscila entre **TRECIENTOS (300) MESES** y **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, ámbito dentro del cual se moverá el despacho para determinar la pena teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal.

En este orden de ideas, estima la judicatura entorno a la ponderación de la gravedad de la conducta, que es grave, ante el acecho que se fraguo en contra de los directivos sindicales, quienes fueron atacados cuando se encontraban reunidos ejerciendo el derecho constitucional de asociación, en su sede, y se vieron sorprendidos por el grupo de hombres comandado por el procesado, quienes bajo la fuerza los retuvieron y los sustrajeron, para llevarlos a un lugar, que facilitara el abominable crimen, el cual se desplego en todas sus acciones con dolo, desde la planeación de la retención para apartarlos de la sede sindical, hasta la ejecución de **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** cuando los acribillaron con arma de fuego, en una carretera del departamento del Magdalena, dejando sus cuerpos abandonados, los cuales fueron hallados 4 días después en estado de descomposición, cumpliendo efectivamente con su objetivo, conculcando la dignidad humana y la vida de su congéneres a quien se les mancillo por asociarse para defender los intereses de los

trabajadores, perjudicando a las familias de los obitados quienes tuvieron o que soportar la ausencia de su seres queridos, por ende la pena para **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** como comandante militar del frente Víctor Villareal, de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que participo en los hechos designando los hombres que estaban encargados de cumplir la orden, haberlos transportado hasta ciénaga, haber participado en la planeación y ejecución de la acción, pues estuvo enterado de la forma como se llevó acabo el iter criminis, no puede ser la mínima prevista por el legislador; dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, de ahí que el despacho establezca como pena a imponer la máxima del cuarto mínimo es decir **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

CONCURSO HOMOGENEO

Como en este caso, se trata de un concurso homogéneo del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado de la VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL a DOS (2) personas, con el fin de determinar la pena en concreto, el artículo 31 del C.P. , habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética, este estrado judicial considera que a los **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** que se impuso por uno de los homicidios se debe incrementar otro tanto que corresponde a **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, para imponer una sanción definitiva a **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez" de CUATROCIENTOS CINCO (405) MESES** de **PRISIÓN.**

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia[90] de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

[90] Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

Así, se tiene que la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS.**

9. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operatividad en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

De tal manera que, en el caso objeto de estudio, es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

Tema cuya discusión, inicialmente en la Honorable Corte Suprema de Justicia, no fue pacífico[91], sin embargo, a partir del año 2008[92], se ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta,

---

[91] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617., Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402.
[92] sentencia del 8 de abril de 2008, en el radicado 24.306

de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que la retención y posterior muerte de **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** se perpetro el día 18 de julio de 1997, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (junio 5 de 2014) transcurrieron **16 años, 10 meses y 19 días,** lapso en el cual la Fiscalía ejecuto los actos instructivos y de investigación, con el fin de identificar a los autores de los ilícitos investigados.

Ahora bien, abierta la investigación contra el proceso **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez",** el 6 de febrero de 2013, la fiscalía en diferentes oportunidades dispuso escucharlo en indagatoria, diligencia que solo se efectuó, el 5 de junio de 2014, por razones atribuibles al procesado y su defensa, **vinculado** mediante injurada, en esa data, al final de la diligencia acepta los cargos y solicita sentencia anticipada, la cual se realiza el 31 de marzo de 2016, transcurriendo un tiempo de 1 año, 9 meses y 26 días acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde su injurada manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia la pena principal privativa de la libertad de 405 meses de prisión impuesta a **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** se debe descontar 162 meses que corresponde al 40% para un total de pena a imponer de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A VEINTE (20) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN.**

10. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad[93], de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido[94].

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés de que la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de por lo menos uno de los coparticipes, así como establecer el móvil que llevó tanto a la retención como al homicidio de **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

---

[93] sentencia C-454 de 2006
[94] sentencia C-209 de 2007

- **DAÑOS MORALES**

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión[95].

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** el equivalente en moneda nacional al acusado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez",** la suma de **DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

[95]Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

Se le concederá al aquí condenado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"** un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

- **DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento no se recaudó elemento material probatorio que permita cuantificar el daño causado por concepto de perjuicios materiales, aunado al hecho de la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus heredero en contra del condenado, imposibilitando cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

- **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., modificado por el

artículo 29 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000[96], el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, por cuanto la pena a imponer por los delitos por los cuales se condena al acusado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, corresponde a más de 20 años y 3 meses de prisión, en consecuencia el procesado debe pagar la pena que se ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin, una vez sea puesto a disposición de la presente actuación.

- **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000[97]; como tercero que demuestre el arraigo

---

96 "... delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal...".

97 "... delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o

familiar y social del condenado, y como cuarto que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario, una vez sea dejado a disposición del juzgado.

12. OTRAS DETERMINACIONES

Como el señor **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez" se encuentra** privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Mercedes de la ciudad de Montería, por cuenta de otra autoridad, para la notificación de la presente decisión se ordena comisionar al Juez Penal del Circuito Especializado de Montería (Córdoba) con amplias facultades, suscríbanse por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

---

correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal...".

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.978.994, expedida en Turbo (Antioquía), dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ciento Veintiséis de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos y DIH, contenido en el acta suscrita 5 de junio de 2014, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez"**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.978.994, expedida en Turbo (Antioquía), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogeneo, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A VEINTE (20) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **DIEZ (10) AÑOS.**

TERCERO: CONDENAR a **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez,** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **MAURICIO TAPIAS LLENERA** y **CAMILO ELIECER SUAREZ ARIZA,** cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **EDGAR ARIEL CORDOBA TRUJILLO** alias **"Comando 5.7, Virgilio, Samuel Rodríguez** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 Y 38 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC,** una vez

sea dejado a disposición del juzgado por cuenta de esta actuación.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial remitir la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA (MAGDALENA) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2.000) y el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de julio 11 de 2008 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ (ACUERDO 4959)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

La anterior decisión fue notificada personalmente al Dr. (a) Marleny Montoya M. identificado (a) con C.C. Procuradora 32 JP - Bta
T.P. ______, hoy 13 MAR 2020

El Notificado: ______

Quien Notifica: ______